

CAPÍTULO SEGUNDO

HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

I. PREÁMBULO

La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubicó comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. No hay tratado de esta disciplina sin abordar, aunque sea someramente, el tema de la interpretación.

La hermenéutica del derecho, por lo mismo que es una forma universal de comprensión de lo jurídico, ofrece los rasgos de una doctrina filosófica del derecho, en la que se dilucidan los temas referentes al conocimiento jurídico y a la regulación práctica de comportamientos. En consecuencia, desde el principio queda descartado entender la nueva hermenéutica jurídica como una nueva metodología o como una propedéutica al estudio de la ciencia jurídica. Su nivel de conocimiento es filosófico.⁸⁹

Ante esta naturaleza, evidentemente filosófica, de la hermenéutica jurídica, aunado a la falta de preparación multidisciplinaria con que las universidades forman a los futuros profesionistas, resulta frecuente que se le considere como un tema meramente teórico, sin cabida en la práctica profesional del jurista moderno.

Sin embargo, ¿de qué manera podría el abogado litigante formular sus alegatos y argumentar a favor de la causa de su cliente sin antes haber comprendido el sentido de la ley?, ¿de qué forma podría el juez individualizar la norma sin antes dilucidar el

⁸⁹ Osuna Fernández-Largo, Antonio, *op. cit.*, p. 125.

significado de su contenido?, ¿cómo podría el profesor explicar el contenido normativo a sus alumnos, sin antes haberlo comprendido él?

La aplicación de la norma jurídica implica un trabajo previo interpretativo de la misma, no exclusivamente del juzgador, sino de cualquier operador cuya intención sea fundamentar un razonamiento basado en el ordenamiento jurídico.⁹⁰ En este sentido, se afirma que "...a la aplicación de una proposición jurídica debe preceder la exacta averiguación de su contenido...".⁹¹ Esta idea expresa plenamente la importancia y esencia de la hermenéutica, no sólo en la aplicación de la norma jurídica al caso concreto como una metodología, sino incluso desde el punto de vista epistemológico, ontológico, lógico y argumentativo, en el marco de las exigencias de una sociedad concreta.⁹²

El ejercicio hermenéutico de la interpretación de la norma jurídica, aunque exige bases teóricas para su desempeño, no se queda ahí, sino que llega al plano de lo práctico. Dirige el sentido de su aplicación y justificación, con lo cual afecta directamente la esfera jurídica de las personas en sus bienes, derechos, obligaciones, e incluso su libertad.

II. NATURALEZA, OBJETO Y FIN DE LA HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Propiamente dicho, la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar textos, y en derecho, sin ser el único objeto sujeto de interpretación, especialmente se hace referencia a la interpreta-

⁹⁰ Aguilar López, Miguel Ángel, "Criterios de interpretación jurídica en la labor jurisdiccional mexicana (artículo 14 constitucional y su jurisprudencia)", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 13, México, 2003, p. 98.

⁹¹ Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de Enrique Gimbernat, Barcelona, Ariel, 1966, p. 246.

⁹² Muínelo Cobo, José Carlos, *op. cit.*, p. 201.

ción de la norma jurídica en cuanto a su manifestación textual.⁹³ De este modo tiene lugar la precisa distinción entre los términos “hermenéutica” e “interpretación”, dado que si bien están íntimamente ligados, no son sinónimos.

La interpretación jurídica puede entenderse desde dos vertientes: como proceso (actividad) y como producto. Como proceso, se refiere a la operación cognitiva del intérprete en busca del contenido significativo que las normas jurídicas intentan expresar por medio del lenguaje, en relación con las conductas y demás realidades concretas sujetas a ellas, con la intención de atribuirle, de entre una extensa gama de posibilidades, un significado específico, singular y transformador.⁹⁴ Desde esta perspectiva, toda norma jurídica, desde la situación concreta de su aplicación, requiere ser interpretada sin importar su grado de claridad.⁹⁵

Desde la segunda vertiente, la interpretación jurídica como producto se refiere al resultado de ese proceso cognitivo implementado por el intérprete. Es la consecuencia de la interacción entre la capacidad cognitiva y racional del intérprete con la norma jurídica, los destinatarios de la misma y sus circunstancias específicas, el contexto del caso concreto, e incluso con los fines y valores del derecho. Este resultado comúnmente se manifiesta por medio de razonamientos argumentativos, en forma de orientaciones o decisiones vinculantes, de acuerdo con las facultades del intérprete. En el caso de los intérpretes del Poder Judicial, a estos razonamientos se les conoce como resoluciones, sentencias y jurisprudencias, las cuales se convierten en nuevas normas transformadoras directas de la realidad social. De esta manera, la labor interpretativa en el derecho es fundamental, al grado de que la tarea de su aplicación queda supeditada a ella, ya sea como proceso o como producto.⁹⁶

⁹³ Dueñas Ruiz, Oscar José, *op. cit.*, p. 48.

⁹⁴ Larenz, Karl, *op. cit.*, p. 247.

⁹⁵ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 13.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 17.

Por su parte, la hermenéutica jurídica implica en sí misma a la interpretación, estudiando, y al mismo tiempo proporcionando, los métodos por los cuales el intérprete, no únicamente comprende el sentido de la norma, sino también la posibilidad de explicarlo. Constituye un método íntegro, capaz de abarcar la comprensión y la explicación de las normas jurídicas relacionándolas siempre con los hechos y con los valores que intervienen en el derecho; es decir, llega al plano de la argumentación.⁹⁷ Se trata de la teoría general de la interpretación de las normas de derecho a partir de las conductas humanas y del contexto sujeto a ellas, cuyo fin es la revelación del sentido de su contenido con miras, principalmente, pero no de forma exclusiva, a su aplicación al caso concreto, lo que permite llegar a la solución de los conflictos llevados ante los juzgadores de una manera más eficaz, justa y razonable. La expresión de las normas, es decir, los signos por medio de los cuales se manifiestan su significación, la conducta de los hombres y los fines y valores del derecho, serán esenciales para determinar su sentido aplicativo.⁹⁸

Las principales características de la hermenéutica jurídica son:

- 1) Es antipositiva, en cuanto considera al derecho más allá del conjunto de normas emanadas de la función legislativa, entendiéndolo como una práctica social, la cual se comprende desde su interpretación, argumentación y futura aplicación.
- 2) La comprensión de una norma jurídica, entendida como texto, se da en la relación de ésta con el contexto específico de su aplicación, para lo cual se necesita de experiencias o datos previos, dados en una realidad concreta. La com-

⁹⁷ Ferrer Murillo, Jhon Mario y Zuluaga Jaramillo, Andrés Felipe, *Interpretación y argumentación jurídica*, 2a. ed., Medellín, Universidad de Medellín, 2013, p. 18.

⁹⁸ Ministerio de Justicia de Colombia, *Hermenéutica jurídica: curso de capacitación para jueces de la República*, Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1988, p. 173.

prensión de una norma jurídica no se encuentra de forma exclusiva en su manifestación textual.

- 3) La interpretación desde el punto de vista hermenéutico no puede verse de forma lineal, sino en forma circular, como un ciclo entre el texto normativo, los destinatarios de la norma, el contexto específico y el intérprete. Se trata de un constante ir y venir entre dichos elementos.⁹⁹

Atendiendo a lo anterior, y en concordancia con la noción del texto de Mauricio Beuchot, expresada en el primer capítulo de este trabajo, es prudente señalar al lenguaje utilizado en la elaboración de la norma, la conducta de las personas con todo y su intencionalidad y motivación, así como las circunstancias alrededor del caso concreto, por expresar contenidos significativos que necesitan ser develados, como el objeto de la hermenéutica jurídica en cuanto son considerados textos.

Al respecto, Eduardo García Máynez señala que “Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación”.¹⁰⁰ Sin embargo, no se puede dejar de señalar que la necesidad de interpretar en el ámbito jurídico nace precisamente de la falta de claridad en el uso y manifestación del lenguaje, así como de la compleja vida humana en sociedad y su constante dinamismo.

En referencia concreta a las normas jurídicas, por muy cuidadosa que sea su redacción, es común que se manifiesten vaguedades e imprecisiones a nivel gramatical. Incluso, en muchas ocasiones se encuentran normas contradictorias entre sí; más aún, el ordenamiento jurídico aun en su conjunto es incapaz de abarcar la totalidad de la realidad que pretende regular. La vida del hombre y de las sociedades, en todos sus aspectos, están en constante movimiento; nunca son estáticas; por esta razón, con-

⁹⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 9.

¹⁰⁰ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 327.

forme la vida transcurre, van surgiendo situaciones no contempladas por los ordenamientos jurídicos al momento de ver la luz; tal es el caso de las crecientes situaciones de unión libre suscitadas entre personas del mismo sexo, hecho impensable de regular en el Código Civil hace apenas veinticinco años.

El texto de la norma jurídica, sin importar cuánto lo intente, nunca podrá valerse por sí mismo para abarcar toda la realidad y situaciones a las que pretende hacer referencia en su ejercicio aplicativo; por esta razón, siempre habrá necesidad de interpretar. Al respecto, Hart señala:

Si el mundo en que vivimos estuviera caracterizado únicamente por un número finito de notas y éstas, junto con todos los modos en que pudieran combinarse, fueran conocidas por nosotros, podríamos formular las provisiones por adelantado para toda posibilidad. Podríamos elaborar reglas cuya aplicación a los casos particulares nunca exigiera una nueva elección. Todo podría ser conocido y, por ello mismo, las reglas podrían especificar por adelantado la solución para todos los problemas. Este sería un mundo adecuado para la teoría jurídica mecánica.¹⁰¹

De esta forma, el derecho es uno de los campos en donde mejor se ve el contenido de la hermenéutica, en donde acercar al intérprete a la intencionalidad del texto, a la del autor y a la del mismo fin del derecho, siempre será su finalidad. La norma jurídica poco aporta por sí misma, más aún si es examinada de manera lisa y llana. Es el ejercicio hermenéutico el medio por el cual el horizonte de su comprensión se amplía notablemente al ubicársele en un contexto específico.¹⁰²

Ahora bien, teniendo una idea general acerca del objeto y el fin de la hermenéutica jurídica, así como de su naturaleza, tiene lugar la interrogante sobre quién es la persona idónea para llevar a cabo este ejercicio interpretativo.

¹⁰¹ Hart, H. L. A., *op. cit.*, p. 160.

¹⁰² Beuchot Puente, Mauricio, *Hermenéutica analógica y...*, *cit.*, p. 101; Díaz Romero, Juan, *Imagen elemental de la hermenéutica jurídica*, México, SCJN, 2012, p. 39.

III. TIPOS DE INTERPRETACIÓN SEGÚN EL INTÉRPRETE

1. *A manera de introducción*

La interpretación jurídica puede clasificarse atendiendo a más de un criterio; sin embargo, debido a su función práctica y peso específico, se atenderá al criterio según el autor de la interpretación. Entonces, ¿quién está en posibilidad de interpretar las normas de derecho?

Las normas jurídicas, al ser textos especializados manifestados en las Constituciones, en los tratados internacionales, en los códigos, en las sentencias, en los reglamentos, en los contratos, en los convenios, en los testamentos, etcétera, están llenas de tecnicismos, aunado a una redacción muy particular, incluso en muchos casos se incorpora un lenguaje especializado propio de ciertos sectores o materias distintas a la jurídica.¹⁰³ Esta situación hace más compleja la labor interpretativa de las normas, por lo que resulta primariamente necesario poseer una noción general acerca de la creación y aplicación de las mismas, así como un contacto frecuente con la terminología y estructura de dichos textos, incluso en ocasiones, la asistencia de asesores especializados en cierta materia.¹⁰⁴

En un sentido amplio, cualquier persona puede tomar el texto y leerlo; de hecho, el acceso a las normas y su manifestación escrita es un derecho consagrado en ellas mismas, inclusive su publicación es un requisito formal contemplado en el artículo 72, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰⁵ Sin embargo, para que la interpretación cobre fuerza

¹⁰³ La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 513, proporciona una lista de enfermedades consideradas de trabajo, en donde utiliza términos científicos para hacer referencia a las enfermedades catalogadas bajo este rubro.

¹⁰⁴ Díaz Romero, Juan, *op. cit.*, p. 41.

¹⁰⁵ Tirado Teodocio, Héctor, “La transparencia interna del proceso legislativo en la Cámara de Diputados mexicana”, *Estudios en Derecho a la Información*, núm. 4, julio-diciembre de 2017, p. 59.

argumentativa, tenga peso específico y pueda llegar cabalmente a su fin, se necesita del razonamiento y del conocimiento jurídico ofrecido por una preparación previa, así como la experiencia y el contacto directo con este tipo de textos.

Por todo esto, se considera al jurista, en general, como la persona idónea para develar el contenido específico de las normas jurídicas. Esto lo reconoce la sociedad en general, e incluso los medios de comunicación cuando se presenta un caso de interés público, al acercarse a la comunidad de juristas para buscar entre ellos a alguien que aclare las dudas en cuanto a los fenómenos jurídicos y la aplicación de la ley correspondiente.

En este punto, donde se reconoce al jurista como el intérprete por excelencia de la norma jurídica, es necesario señalar que la interpretación variará de acuerdo con la posición de éste; es decir, a la función de su desempeño dentro de la sociedad. Desde esta perspectiva, no tiene el mismo peso y función la interpretación de la norma hecha por un juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, a la realizada por el doctrinario estudioso del derecho, o a la efectuada por el legislador, creador de la norma.¹⁰⁶

2. Interpretación doctrinal o científica

Al ser obrada por particulares calificados del derecho sin ningún cargo público que los faculte para interpretar la ley de forma vinculante, es considerada una interpretación privada. Los autores más comunes suelen ser doctrinarios o especialistas del derecho (abogados, profesores, consultores, etcétera).¹⁰⁷

Comúnmente, el sentido y valía de esta interpretación radica en su carácter orientador, el cual da luz, por ejemplo, al

¹⁰⁶ Huerta Ochoa, Carla, “Interpretación y argumentación en el derecho”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 11, enero-diciembre de 2017, p. 389.

¹⁰⁷ Álvarez Ledezma, Mario, *Introducción al derecho*, México, McGraw-Hill, 1995, p. 285.

juez en la búsqueda de la aplicación de la norma al momento de encontrarse con complicaciones en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, cuando el juzgador escucha los alegatos de los abogados dentro de una litis, los cuales previamente interpretaron el sentido de la norma aplicable al caso, y que por medio de sus razonamientos pretenden orientar la decisión del juez a favor de la causa de su cliente, se está recurriendo a la interpretación doctrinal.

Otro uso común de este tipo de interpretación es el de los profesores al momento de explicar a sus estudiantes el contenido de la norma correspondiente a su asignatura, para lo cual, previamente tuvieron que hacer una interpretación de la misma, y de esta forma explicar el contenido normativo a sus alumnos.

Finalmente, la interpretación científica en general es consultada en las obras de carácter dogmático de los doctrinarios, que dedican su vida al estudio científico del derecho, tanto por abogados, profesores, alumnos y jueces, al buscar orientaciones sobre el sentido de la norma en el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. Interpretación legislativa o auténtica

Este tipo de interpretación emana de la función del Poder Legislativo; es decir, del mismo autor de la norma jurídica, y dada la naturaleza del cargo del intérprete, es de carácter oficial o pública. Comúnmente versa sobre el alcance y sentido de la ley a interpretar mediante otra ley secundaria, por lo que posee obligatoriedad general, y su fin es brindar claridad sobre cómo debe aplicarse la norma correspondiente.¹⁰⁸

Por su naturaleza, esta interpretación es la más ajustada al precepto del artículo 72, inciso F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en lo referi-

¹⁰⁸ García Máñez, Eduardo, *op. cit.*, p. 330; Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, p. 285.

do a la interpretación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación. Desde esta perspectiva, la interpretación auténtica pondera una visión de la función judicial como meramente aplicativa y no interpretativa de las leyes, buscando sujetar la labor jurisdiccional del juez a la voluntad interpretativa del legislador manifestada en la ley secundaria. Los jueces no pueden desconocerla y más aún, deben sujetarse a ella al momento de emitir sus resoluciones.¹⁰⁹

4. *Interpretación judicial o usual*

Es aquella ejecutada por el Poder Judicial mediante la función jurisdiccional de sus juzgadores, y es la más frecuente, recurrida y estudiada de los tipos de interpretación. Es considerada como el filtro necesario para el desarrollo de la función práctica del derecho, debido a los efectos directos que produce en la vida de las personas.¹¹⁰

Este tipo de interpretación, junto a la auténtica, es de carácter oficial y vinculante, pero únicamente obliga a las partes del litigio involucradas en la sentencia o resolución administrativa correspondiente, es decir, a quienes afecte la norma jurídica individualizada.¹¹¹

Es necesario precisar que la obligatoriedad de esta interpretación se vuelve de carácter general para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, así como para los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, cuando por medio de los requisitos correspondientes, contenidos en el título

¹⁰⁹ Vescovi, Enrique, *Introducción al derecho*, 21a. ed., Buenos Aires, IBDeF, 2002, p. 149.

¹¹⁰ Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, p. 285.

¹¹¹ Vescovi, Enrique, *op. cit.*, p. 149.

cuarto de la Ley de Amparo, capítulos I, II, III, IV y V, adquiera carácter de jurisprudencia.

Más adelante se ahondará no sólo en este tipo de interpretación, sino inclusive en la naturaleza de la función jurisdiccional como aplicadora y creadora de derecho, al individualizar la norma jurídica general por medio de la hermenéutica en el ejercicio interpretativo de sus funciones.

IV. PRINCIPALES ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

1. *A manera de introducción*

Similar al caso de tratar de definir al derecho, los métodos hermenéuticos son numerosos, y las diferencias entre ellos emanan de la influencia de las doctrinas profesadas por sus autores, pero principalmente de la concepción que éstos tengan acerca del mismo derecho y del sentido de la norma jurídica.

Los métodos son clasificados y estudiados según sus características dentro de las diversas escuelas hermenéuticas. En estas líneas no se pretende describir propiamente los métodos por los cuales se puede llegar a descubrir el sentido de la norma; entre ellos destacan el gramatical, el lógico-sistemático, el filológico-histórico, el analítico, el teleológico, etcétera. Se busca más bien hacer una breve exposición de las principales tesis de las escuelas que los agrupan según sus características, con la intención de adquirir un panorama más amplio y general de ellos, por lo que dejamos para otra ocasión un análisis profundo de dichos métodos a nivel particular.¹¹²

¹¹² Flores Mendoza, Imer B., “Apuntes para una teoría y práctica del derecho judicial: algunas reflexiones críticas sobre la técnica jurídica”, en Báez Silva, Carlos *et al.* (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa, 2009, pp. 299-301.

2. *Escuela de la exégesis*

Basada en el método gramatical, el cual data desde la época en que el derecho dejó de ser consuetudinario, ateniéndose al texto escrito de la ley, esta escuela nace en Francia como fruto de la Revolución francesa, y encontró en la promulgación del Código de Napoleón, en 1804, su punto más claro de referencia, el cual inspiró la codificación moderna de la ley.

Según esta escuela, la ley debe ser el único origen de las decisiones judiciales; es decir, acepta la interpretación de ésta, pero sólo según su texto. Rechaza lo que Blondeau, decano de la facultad de derecho de la Universidad de París en 1841, denomina como las falsas fuentes de decisión, que con frecuencia suplantán la voluntad del legislador, entre las que destacan los precedentes, los usos no reconocidos expresamente en la ley, la equidad, las consideraciones de utilidad general, los principios generales del derecho o los axiomas de ciencias afines.¹¹³ Esta escuela llega al extremo de sostener que el juzgador, en caso de encontrarse con leyes contradictorias, ambiguas o notoriamente insuficientes para el esclarecimiento de la voluntad del legislador, lo más prudente que puede hacer sería abstenerse de juzgar;¹¹⁴ es decir, la interpretación de la ley, y por lo tanto la búsqueda de su sentido para los exégetas, se refiere a la indagación de la voluntad infalible del legislador por medio de la expresión textual de la cual se vale para manifestarla en los códigos.

Esta situación ubica a la gramática jurídica por encima de la justicia y la equidad, incluso por encima de la causa motora del legislador para crear la ley, y manifiesta una fe ciega, casi irracional, en el texto normativo, el cual manifiesta absolutamente la

¹¹³ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 179.

¹¹⁴ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 333.

voluntad del legislador, al atribuirle, como dice Máynez, “...un monopolio de la formulación del derecho...”.¹¹⁵

Desde esta perspectiva, la función de los jueces queda reducida a una labor meramente mecánica, que consiste en la aplicación deductiva de la ley en forma de silogismo o de subsunción. “Con ese concepto no resulta extraño que los autores se jactaran como Bugner en decir: *No conozco el derecho civil, no enseño más que el Código de Napoleón*, porque siempre pensaron que el hombre con sus facultades racionales pudo aprehender todo el derecho y verterlo en los Códigos”.¹¹⁶

La labor interpretativa dentro de los parámetros de esta escuela es bordeada por los criterios preestablecidos en la misma ley, los cuales solían ser muy rígidos, con la intención de no dar lugar a la arbitrariedad y al subjetivismo del juez, encaminados a desentrañar la voluntad pura del legislador, siendo algo similar al ejercicio exegético de las Sagradas Escrituras, que buscaba la voluntad de Dios en el texto sagrado, llevando al interprete a una interpretación unívoca de la ley.

Escuela de la Exégesis designa, de manera colectiva, a los civilistas franceses y belgas que enseñaban en el siglo XIX el Código napoleónico con la técnica del comentario artículo por artículo; designa además el método o la técnica de la que se valían aquellos juristas, y las ideas generales o ideológicas que les eran propias.¹¹⁷

Finalmente, es necesario mencionar que de los postulados de esta escuela se desprende el método tradicional de aplicación de la norma jurídica en forma de silogismo deductivo, vigente en una gran cantidad de juristas contemporáneos, y frente al cual, a mediados del siglo XX, el jurista Luis Recaséns Siches propondría el *logos* de lo razonable, como una forma más humana, íntegra y eficaz del ejercicio jurisdiccional.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 337.

¹¹⁶ Vescovi, Enrique, *op. cit.*, p. 151.

¹¹⁷ Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, trad. de Isidro Rosas Alvarado, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 64 y 65.

3. *Escuela histórica*

Esta escuela nace en Alemania; su fundador es Gustav Hugo, pero encuentra en el jurista de mediados del siglo XIX, Friedrich Carl von Savigny, conocido por sus célebres estudios romanistas, a su más icónico representante. Sostiene que el derecho, en un primer y esencial momento, es una expresión espontánea de las costumbres y convicciones de un pueblo determinado, enmarcado en las condiciones históricas del momento, para posteriormente ser formalizado por la actividad del legislador, pero no de forma arbitraria, sino con base en las costumbres y convicciones; recuerda la naturaleza de la función legislativa como representante del pueblo, voceros de una conciencia nacional.¹¹⁸

Para Savigny, la interpretación de la ley es un procedimiento que permite reconstruir el pensamiento histórico colectivo del pueblo contenido en ella, y entiende que la ley aplicada en el presente tuvo su origen en un momento histórico del pasado. Este procedimiento interpretativo se constituye de cuatro elementos: el gramatical, en cuanto hace referencia al lenguaje de la ley; el lógico, al implicar la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que lo unen; el histórico, que hace referencia al estado de derecho existente al momento de creación de la ley, y el sistemático, lazo íntimo que une instituciones y normas jurídicas en una vasta unidad. Es fundamental dentro de este proceso interpretativo considerar de forma unitaria estos cuatro elementos.¹¹⁹

Por lo tanto, una auténtica interpretación no puede desconocer la evolución histórica de la norma ni del sistema jurídico de donde proviene; de este modo, para descubrir su sentido es

¹¹⁸ Beuchot Puente, Mauricio, *Hermenéutica analógica y...*, cit., p. 64; Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, cit., p. 229.

¹¹⁹ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, pp. 182 y 183.

sumamente útil hacer un análisis de toda la legislación, así como de los motivos concretos que la originaron.

Para esta escuela, la ley tiene vida propia e independiente de las funciones del Estado, incluida desde la luego la legislativa, las cuales se limitan a formalizarla y protegerla. El intérprete debe considerar a la ley como un prototipo susceptible de ser llenado de contenido, según las necesidades históricas de cada lugar; por tal razón, la interpretación ponderada por esta escuela es aquella que mejor se adapte a las necesidades del momento, que, al contrario de la interpretación de la escuela de la exégesis, deja un abanico abierto de posibilidades y libertad a la función jurisdiccional.¹²⁰

Este modelo interpretativo es utilizado con frecuencia en la elaboración de jurisprudencia, cuando la ley no contempla una solución a casos concretos surgidos con posterioridad al momento de su creación; sin embargo, hacer un uso metodológico de este modelo como sistema general de interpretación dentro de un sistema jurídico abriría un margen enorme para la arbitrariedad y subjetividad de los juzgadores, y caería en una equivocidad absoluta de interpretaciones. Esto es una razón por la cual la misma ley exige ciertos requisitos para la formulación de jurisprudencia.

A pesar de los innegables aciertos de la escuela histórica, no se puede dejar de señalar que “el Derecho no se justifica, tan sólo, por ser un proceso de la historia y de una nebulosa y romántica conciencia nacional. La voluntad reflexiva que persigue un fin es fundamental en el Derecho”.¹²¹ Aunque dota de mayor flexibilidad la labor interpretativa de los jueces, al no sujetar el sentido de la norma jurídica exclusivamente a la voluntad del legislador, también tiene sus riesgos y pierde de vista los problemas de justificación y valoración en el derecho.

¹²⁰ Véscovi, Enrique, *op. cit.*, p. 154.

¹²¹ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, *cit.*, p. 232.

4. *Escuela de la libre investigación científica*

En un contexto jurídico en donde aún predominaba la tesis exegética de la plenitud hermética y autónoma de la ley escrita para comprender todos los elementos necesarios en la solución de cualquier situación jurídica que pudiera presentarse y en donde la labor interpretativa de los juristas se veía reducida a la aplicación de la norma jurídica apegada al método tradicional en forma de silogismo deductivo, el francés François Géný, en 1899 publica su obra *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*.¹²²

Géný, preocupado por la labor del jurista práctico, afirma que la ley escrita no basta para resolver los problemas enmarcados en una situación histórica y social concreta planteados ante los tribunales. Por esta razón es necesario recurrir a otras fuentes, como la costumbre o la autoridad tradicional, pero principalmente a la libre investigación científica.¹²³

Para el jurista galo, más que un principio lógico contenido en su codificación, la ley es una manifestación de la voluntad consciente, encontrando cabida, desde esta perspectiva, la interrogante por el propósito del legislador. Para ello, es necesario investigar no sólo el sentido semántico de las palabras que integran los códigos, sino principalmente las realidades sociales concretas en donde se busca que la ley produzca los efectos pretendidos por su autor. Ahora el contexto pragmático de la ley trata de ir de la mano de la intencionalidad del legislador, lo cual es prudente, pues la ley subsiste después de la muerte del legislador y regula situaciones no contempladas expresamente por él.¹²⁴

Este panorama pone al intérprete ante una interpretación de la ley excedente de las fórmulas legales que fueron incapaces de brindar una respuesta al caso concreto o cuando los criterios juris-

¹²² Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 45.

¹²³ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, cit., p. 240.

¹²⁴ *Idem*.

prudenciales, doctrinales, precedentes, o la costumbre, le proporcionan varias posibles soluciones. Es frente a este horizonte que el juez echa mano de la libre investigación científica, que le servirá de guía respecto de la decisión a tomar.¹²⁵

Si la libre investigación científica será la fuente secundaria principal que guiará la decisión de los jueces, resulta trascendental especificarla. “Es libre porque no está sometida a una autoridad positiva. Es científica, porque solamente puede hallar bases sólidas en los elementos objetivos descubribles por la ciencia”.¹²⁶

De este modo, la interpretación del juez debe ser objetiva, libre de todo influjo personal, debiendo fundamentar su decisión sobre principios seguros de naturaleza objetiva que rodeen las situaciones concretas sometidas a su juicio, a los que solamente se podrá acceder por un minucioso examen de la naturaleza de las cosas. Esto implica que la libre investigación científica se basará en el análisis de los siguientes cuatro elementos:

- 1) Datos previos o reales: entendidos como las condiciones de hecho que enmarcan la vida humana, y son percibidas por los sentidos como las realidades físicas, psicológicas, los hábitos sociales, las tradiciones, etcétera.
- 2) Datos históricos: son aquellos hechos producto de la condición dinámica de la vida humana que determinan las condiciones sociales concretas en un tiempo y lugar específicos.
- 3) Datos o principios racionales: consistentes en el conjunto de prerrogativas racionales, universales e inmutables, propias de la condición natural humana, entre las que se encuentran fuertemente arraigadas la idea de justicia, el respeto a la vida, el reconocimiento de la libertad, la autonomía personal, etcétera.

¹²⁵ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, cit., p. 47.

¹²⁶ *Idem*.

- 4) Datos ideales: son las aspiraciones que dirigen las relaciones humanas, incluidas las jurídicas. Estas aspiraciones son cambiantes y variables según las situaciones concretas de tiempo y lugar.¹²⁷

Estos cuatro datos o elementos son el objeto de la libre investigación científica por medio de los cuales el juez edifica su actividad creadora mediante la interpretación.

5. *Escuela del derecho libre*

El jurista guatemalteco de amplia trayectoria en España y México, Luis Recaséns Siches, al referirse a esta escuela lo hace diciendo:

Con esta denominación de *movimiento del Derecho libre* o, en una traducción menos literal, movimiento en pro de una libre jurisprudencia, se conoce una corriente que fue iniciada en Alemania en 1906 por el profesor Hermann Kantorowicz, quien encubriendo su identidad bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius, publicó en aquella fecha una obra, que era una especie de manifiesto de la nueva escuela, con el título *La Lucha por la Ciencia del Derecho*.¹²⁸

Esta escuela nace, no como un conjunto sistemático de ideas o principios, sino como un movimiento de índole académica en contra de las tesis de la plenitud hermética de los sistemas jurídicos y el sometimiento incondicional de los jueces a la letra de la ley. Para esta corriente, el derecho es plástico, dinámico y espontáneo, como la voluntad y el poder social de donde surge; admite la presencia de lagunas, que deben ser colmadas por la ciencia jurídica, y se sumerge en las convicciones sociales como fruto de la voluntad colectiva para ello.¹²⁹

¹²⁷ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 186.

¹²⁸ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, *cit.*, p. 52.

¹²⁹ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, *cit.*, p. 245.

Si bien las ideas plasmadas en los contenidos de esta escuela no son del todo homogéneas, sí coincidían en los siguientes puntos:

- 1) El rechazo de la doctrina que prolifera la suficiencia absoluta de la ley para regular la vida humana sin importar el tiempo o lugar concreto en donde se aplique.¹³⁰
- 2) Si la ley, y en general las fuentes formales, son insuficientes por sí mismas para regular la totalidad de la vida humana, es necesaria una labor personal y creadora del juez.¹³¹
- 3) La ley no es la única fuente del derecho positivo. También se le debe reconocer significación a las leyes que brotan de la conciencia jurídica colectiva de las sociedades.¹³²
- 4) Repudia el ejercicio de la hermenéutica tradicional heredada por la escuela de la exégesis, y propone un modelo de interpretación basado en las convicciones sociales y en la libertad prudencial de la actividad de los jueces.

De esto se desprende que el derecho no puede ser ajeno a las convicciones sociales vigentes en un lugar y tiempo determinados. No puede “hacerse el sordo” ante los valores, la buena fe, las buenas costumbres, el prudente arbitrio y la opinión pública; no puede “hacerse el ciego” ante la injusticia o angostura de una ley. Esto es el derecho libre, las convicciones de la gente sobre lo justo o injusto, convicciones que de manera efectiva regulan las conductas de esos hombres. La jurisprudencia conceptual, entendida como el derecho positivo, no puede ir en contra de las necesidades y convicciones sociales.¹³³

Esta escuela pretende facultar a la labor judicial de poder prescindir de la ley si considera, en una situación determinada, que no le ofrece una solución carente de duda, si cree que el poder estatal y social no habría de dictar la solución desprendida

¹³⁰ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 347.

¹³¹ *Idem.*

¹³² Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 187.

¹³³ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, *cit.*, p. 54.

de la exacta aplicación de la ley. Ante esta situación, y para dar solución al caso concreto, el juez se inspirará en el derecho libre para resolver discrecionalmente. En pos de la justicia social, el juez no sólo descubre o aplica el derecho, sino más bien lo crea por medio de la individualización de la norma.¹³⁴

De esta forma, la tradición hermenéutica, concretamente la jurisdiccional, heredada por la escuela del derecho libre, está basada en las convicciones sociales acerca de la justicia que tiene una sociedad concreta, no de forma absoluta, sino cuando la exacta observancia de la ley no ofrezca soluciones satisfactorias basadas en la justicia y en las exigencias de la vida misma, sólo así, y de manera prudencial, los jueces podrán prescindir de la ley e iniciar un proceso creador de derecho.

6. *Escuela del realismo jurídico norteamericano*

Entre los principales representantes de este movimiento destacan Underhill Moore, Jerome Frank, Charles Clark y Hermann Oliphant, quienes se manifestaron en contra de la concepción del *common law*, como un cuerpo de normas jurídicas omnicompreensivo, capaz de juzgar la totalidad de los casos habidos y por haber, algo parecido a lo acontecido en Francia con la promulgación del Código Civil a inicios del siglo XIX.¹³⁵

Se llama realismo debido a su intento de buscar la realidad efectiva sobre la cual se apoya y de la cual emana el derecho vigente en un determinado país, y es la función jurisdiccional el lugar en donde lo encuentra. El derecho real y efectivo para esta escuela consiste en la resolución del órgano jurisdiccional a cada caso particular, pues las leyes y reglamentos únicamente constituyen presunciones probables, pero no proporcionan una respuesta absoluta carente de duda. En última y originaria instancia es la resolución judicial la que lo hace. Mientras los jueces no solucio-

¹³⁴ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 188.

¹³⁵ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, *cit.*, p. 427.

nen la litis por medio de la interpretación y posterior aplicación de las leyes, éstas no constituyen derecho alguno, pues es el fallo judicial lo vinculante para las partes y no la ley escrita nacida de la voluntad del legislador.¹³⁶

Desde esta perspectiva, el realismo jurídico norteamericano concede a la actividad jurisdiccional el monopolio de la creación del derecho positivo. Las leyes, antes de ser aplicadas, son simples pautas en papel que no solucionan conflictos; es el juez quien las hace efectivas y reales por medio de sus decisiones, las cuales están mucho más allá de los límites de la lógica formal. Es precisamente en este sentido la afirmación de Siches, quien dice que “...el movimiento realista ha llevado a cabo la más demoledora crítica de la concepción mecánica de la función judicial como un silogismo”.¹³⁷

Por lo tanto, la concepción de derecho desde los albores de esta escuela es la de un sistema de normas mutables, que deben adaptarse a las circunstancias nacientes de cada lugar. Por esta razón, la seguridad jurídica y la pretendida exacta observancia de la ley deben suprimirse por un cambio en sentido progresivo que los jueces, por medio de la interpretación, se encargarán de plasmar en la realidad al solucionar conflictos, de este modo llevan la labor interpretativa hacia un terreno equívoco extremo.

V. PROBLEMAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

1. *A manera de introducción*

La hermenéutica y su ejercicio interpretativo tienen una forma muy particular de relacionarse con el derecho desde diferentes aspectos. Al facilitar los medios para que el jurista atribuya un

¹³⁶ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 192.

¹³⁷ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, *cit.*, p. 94.

sentido a la norma y a las demás partes que integran el derecho, se relaciona con él en cuanto a su epistemología, al hacer un análisis necesario de la constitución de la norma jurídica y de la concepción del derecho en general para alcanzar su fin; se relaciona con el derecho en cuanto a su ontología y al brindar los elementos necesarios para la aplicación concreta del derecho en una sociedad específica; se relaciona con la ética, con la lógica y con la metodología jurídica.¹³⁸ “Para interpretar existe una serie de técnicas o cánones, que remiten siempre a una concepción ontológica, epistemológica y valorativa del derecho”.¹³⁹

Esta relación de la hermenéutica con todos los aspectos del derecho antes mencionados no debe ser entendida de forma aislada, sino como un conjunto unitario, el cual constituye una parte esencial de la teoría del derecho moderna, y atiende principalmente dos aspectos fundamentales: la constitución y manifestación óptica-significativa del derecho y su aplicación práctica.

El jurista, antes de aplicar el derecho, tiene la exigencia de comprender y explicar el contenido de las normas. En esta búsqueda del significado y sentido del contenido normativo, es decir, en el ejercicio interpretativo, el intérprete se encuentra con una serie de problemas emanados principalmente de la manifestación de la norma jurídica por medio del lenguaje, así como del contexto en donde se pretende aplicar.

Por lo tanto, si la norma jurídica se manifiesta por medio del lenguaje, ésta, en cuanto a su manifestación, debe apegarse a las normas gramaticales correspondientes para la construcción de textos y su significado.¹⁴⁰ A la par de estas normas gramaticales también deben considerarse las reglas de la semiótica, dado que el texto, entendido como el objeto físico donde se plasma por

¹³⁸ Beuchot Puente, Mauricio, *Hermenéutica analógica y...*, cit., p. 97.

¹³⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 15.

¹⁴⁰ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 175. Una de las acepciones que el *Diccionario de la lengua española* utiliza para referirse al término “gramática” es la del arte de hablar y escribir correctamente una lengua. Sin embargo, el hablar y el escribir no son las únicas formas de lenguaje que los humanos utilizan para transmitir significados.

escrito la ley, no es lo único por interpretarse, ya que también se consideran conductas, circunstancias e intenciones como signos con contenido significativo.¹⁴¹

Desde esta perspectiva, se pueden señalar a los siguientes como los principales problemas a los que el jurista, en especial el juzgador, se enfrenta en la búsqueda y atribución del significado de las normas con miras a su aplicación, por medio de la cual se afecta la esfera jurídica de las personas:

2. *Sintácticos*

La sintaxis es la parte de la gramática y de la semiótica encargada del estudio de la relación de los signos, cuya finalidad es la coherencia tanto en la forma de relacionarse entre ellos como de la forma en que son utilizados en la construcción de un significado. Dentro de la gramática se hace referencia al uso específico de las palabras, entendidas como signos, en la construcción de oraciones más complejas que transmiten significados.¹⁴² En el caso de la semiótica, se refiere a cualquier signo, no exclusivamente a palabras, susceptible de contenido significativo.¹⁴³

En este sentido, habría que preguntarse, ¿esto cómo aplica en el develamiento y atribución de significado del contenido de las normas? Si bien la relación entre los signos no otorga signifi-

¹⁴¹ El término “semiótica”, originariamente fue tomado para referirse a la ciencia del estudio de los síntomas dentro de la medicina. Por su parte, el *Diccionario de la lengua española* se refiere a la semiótica como la teoría general de los signos con base en los estudios de Charles William Morris, quien puso los cimientos de cómo se entiende la semiótica actualmente, y la dividió en sus tres dimensiones: sintaxis, semántica y pragmática. La semiótica, al estudiar todo signo empleado en la comunicación humana, es más amplia que la gramática, que hace referencia concreta al signo escrito y hablado.

¹⁴² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t. 9, 22a. ed., Madrid, Espasa, 2001, p. 1406.

¹⁴³ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 3a. ed., trad. de Alfredo N. Galletti, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 1077.

cado a las proposiciones, si es determinante para comprenderlo correctamente. Dentro del objeto de interpretación, sea un texto normativo o una acción con todo y su intención, siempre existe una relación entre los signos que lo integran, la cual debe ser coherente para comprender la idea significativa del mismo.¹⁴⁴

En esta relación entre los signos, concretamente los escritos, existen factores particulares, como el correcto uso de la puntuación y la ortografía, de los pronombres relativos, demostrativos y posesivos, de las conjunciones verbales, así como de los adjetivos y expresiones condicionales, como las cláusulas de modificación y excepción.¹⁴⁵ De tal manera que uno de los factores antes mencionados utilizados en el lugar incorrecto o de forma errónea entorpecería la labor interpretativa del jurista, llevándolo a la cita con los problemas de ambigüedad sintáctica.¹⁴⁶

Si se hiciera una lectura detallada de cada uno de los códigos integrantes del cuerpo normativo del sistema jurídico mexicano, se encontrarían numerosos ejemplos de este tipo de problemas.

Por mencionar alguno, se hace referencia al artículo 220 del Código Penal del entonces Distrito Federal, más concretamente y para fines del ejemplo, a la fracción IV, que hace referencia a la sanción pecuniaria en caso de robo, que después de la reforma del 9 de junio de 2006, al pie de la letra quedó de la siguiente forma: “Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos *o* seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo” (la cursiva es propia, para resaltar).

El detalle sintáctico de la redacción de esta fracción, que llevó al artículo a ser declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la pequeña conjunción copulativa *o*. Actualmente y después de ser refor-

¹⁴⁴ Tarello, Giovanni, *La interpretación de la ley*, trad. de Diego Dei Vecchi, Lima, Palestra, 2013, p. 125.

¹⁴⁵ *Ibidem*, pp. 126-129.

¹⁴⁶ López Ruiz, Miguel, “Algunos principios y problemas en la elaboración e interpretación de las normas jurídicas”, *Lex. Difusión y Análisis*, México, mayo de 2004, p. 61.

mado el artículo, la fracción quedó así: “Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos *a* seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente” (las cursivas son propias, para resaltar).

La letra *o* causó tantos problemas por impedir al juez determinar un monto de acuerdo con las circunstancias de ejecución del ilícito, que lo obligó a aplicar estrictamente una u otra de las cantidades indicadas, contraviniendo el precepto constitucional del artículo 22, que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito sancionado y al bien jurídico tutelado, así como al artículo 72 del mismo Código Penal local, el cual manifiesta que el juzgador, al imponer las penas, debe tomar en cuenta como elementos la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de la persona implicada.¹⁴⁷

Este detalle después de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo, por parte del tribunal supremo de la nación, fue declarado como error ortográfico por los diputados de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, en el dictamen presentado para la iniciativa del proyecto de decreto por el que se reformaría la fracción IV del mencionado artículo, al cambiar la letra *o* por una *a*.

Como se puede observar, los detalles sintácticos en la elaboración del texto normativo son muy importantes, pues como se mencionó, si bien no otorgan significado de manera directa, sí lo alteran o dificultan su comprensión. El doctor Juan Antonio Cruz Parceró, en la obra que coordina, titulada *Interpretación y argumentación jurídica en México*, de donde fue tomado el caso expuesto, ofrece un buen número de ejemplos de este tipo de dificultades en el ejercicio interpretativo del derecho.¹⁴⁸

¹⁴⁷ Tesis I.1ª.PS./J.14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 197.

¹⁴⁸ Cruz Parceró, Juan Antonio, *et al.* (coords.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Fontamara, 2014, pp. 164-182.

3. *Semánticos*

La semántica es otra de las partes de la gramática y la semiótica, que, a diferencia de la sintaxis, sí se relaciona directamente con el significado de los signos, el cual es designado con base en la relación sostenida entre éstos y los objetos que designan. Si la norma jurídica es un signo escrito, ¿a qué objetos hace referencia?

El tipo de problemas semánticos en la interpretación de las normas jurídicas consisten esencialmente en la atribución de significado a los signos. Esta atribución de significado no se limita al campo textual de las palabras y oraciones como lo supone la gramática. En derecho no solamente se interpreta lo escrito, sino también, y principalmente, conductas, intenciones y circunstancias. Es precisamente en este sentido, que Mauricio Beuchot hace referencia a la obra de Paul Ricoeur y de Gadamer, quienes dan un giro a la noción de texto, al entenderlo no exclusivamente como el signo escrito, sino también como todo diálogo y toda acción atribuible de significado, esto desde una visión semiótica de la semántica.¹⁴⁹

Desde esta perspectiva, los problemas semánticos de interpretación de las normas suelen ser de dos tipos. El primero hace referencia a los vocablos utilizados en la estructura normativa: es decir, a la atribución de significado de las palabras y oraciones que integran la norma como proposición, el cual determina algunas de las características esenciales de la norma para su aplicación, tales como su alcance territorial, su imperatividad y generalidad, además de su coercibilidad. Este tipo de problema se agrava más cuando los vocablos utilizados por el legislador son especializados, no exclusivos de la disciplina jurídica, sino, como ya se ha dicho, de otras áreas del conocimiento, como la medicina, la ingeniería, la biología, la física, la química, etcétera. Por esta razón es que

¹⁴⁹ Beuchot Puente, Mauricio, *Hermenéutica analógica y...*, cit., p. 97.

en muchas ocasiones se hace necesaria la presencia de peritos especializados, con la intención de aclarar el significado de ciertos términos o enunciados.

El segundo tipo de problemas se relacionan con la atribución de significado a todo signo no escrito con que el intérprete se encuentra en el proceso interpretativo, entre ellos las conductas, intenciones y circunstancias alrededor de los hechos, e incluso la voluntad del legislador. Estos elementos son fundamentales para la individualización de la norma por parte del juez, y cada día cobran mayor importancia dentro de los sistemas normativos. En la medida de lo posible son contemplados por el legislador, quien los integra al texto de la norma.¹⁵⁰

Con todo y esto, el criterio del juez para atribuir significado a las acciones de las personas bajo el supuesto jurídico correspondiente siempre será necesario. Incluso en materia penal, donde la aplicación del derecho se rige bajo el principio de la tipificación *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, la individualización de la pena y la determinación del tipo dependerán de la interpretación de los signos; es decir, conductas a que se refiere la semántica en relación con la semiótica. Es en este sentido, se afirma que “... los sistemas penales modernos admiten el arbitrio judicial como facultad del órgano jurisdiccional para considerar, al aplicar la ley penal, las circunstancias especiales de cada ilícito, sus circunstancias de ejecución y las peculiares del delincuente”.¹⁵¹

Entre los problemas semánticos de interpretación más comunes en la labor del intérprete se encuentran:

- La ambigüedad del lenguaje: la cual implica que una palabra, término, o acción puede entenderse de más de un modo, admitiendo distintos significados; como ejemplo de ello está la expresión “persona moral”, que puede referirse a personas jurídicas colectivas o a la honorabilidad o buen nombre de las personas.

¹⁵⁰ Tarello, Giovanni, *La interpretación de...*, cit., p. 117.

¹⁵¹ Aguilar López, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 101.

- La vaguedad del lenguaje: lo cual implica la imprecisión o indeterminación del significado de los vocablos, es decir la falta de exactitud, en donde términos como “alto”, “joven”, “tarde”, son algunos ejemplos.¹⁵²

4. *Pragmáticos*

La pragmática es la parte de la gramática y de la semiótica enfocada al estudio de los signos en relación con sus usuarios; se interesa por el modo en cómo el contexto concreto en donde los signos son utilizados influye en la comprensión de su significado. Desde esta perspectiva, se reconoce la existencia de palabras y acciones con posibilidad de ser entendidas según el lugar, el usuario y, en general, las circunstancias en que se empleen o desarrollen; en muchas ocasiones están sujetas a cuestiones culturales del lugar.¹⁵³

Este tipo de problemas en la interpretación de las normas es muy común en países como México, donde no únicamente la extensión del territorio, sino también la diversidad cultural entre las entidades federativas, e incluso al interior de ellas, es muy amplia. Por ello, el legislador, al momento de plasmar la norma jurídica en el papel, debe buscar ser lo más específico posible, no sólo en el significado de las palabras, sino incluso en las implicaciones y circunstancias donde han de aplicarse. Un ejemplo de esto se ve claramente en las circunstancias que el Código Penal Federal en el libro segundo, título vigésimo segundo, capítulo I, en los artículos 370 a 375, señala que deben ser consideradas por el juez para la determinación de la sanción en caso de robo, refiriéndose al valor de lo robado y al uso de violencia o no en la ejecución del delito.

Otro ejemplo lo encontramos en el libro primero, título tercero, capítulo V, del mismo ordenamiento, referente al tratamien-

¹⁵² Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, p. 287; López Ruiz, Miguel, *op. cit.*, pp. 60 y 61.

¹⁵³ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, ° p. 940.

to de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad. Esto demuestra que, aunque limitadamente, el legislador al momento de crear la ley para su posterior aplicación, efectivamente considera las circunstancias de los destinatarios, mismas que el juez debe tomar en cuenta para la aplicación de la norma.

Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no importa cuánto el legislador lo intente, es imposible encuadrar en el texto normativo la totalidad de la realidad que pretende regular. Siempre existirán circunstancias ajenas al texto, aunque posteriormente las contemple por medio de reformas.

De este modo, los principales problemas de tipo pragmático existentes en la interpretación de la norma jurídica son aquellos en donde no hay correspondencia, ya sea total o parcial, entre lo prescrito en la norma y la realidad en donde se le pretende aplicar, o cuando ciertas circunstancias, tanto de hechos como de personas, no están contempladas en el ordenamiento. Cuando el intérprete, de modo especial el juez, considerando que no puede dejar de conocer y solucionar los asuntos llevados ante su jurisdicción dentro de su competencia, se encuentra ante este panorama, se ve en la necesidad de recurrir a su criterio jurídico, a la búsqueda de la intención del legislador y a la consideración de las circunstancias existentes al momento de crear la norma, a la búsqueda de precedentes y jurisprudencia relacionada con el caso en particular, así como a la consideración de las circunstancias concretas del asunto y en última instancia a los fines mismos del derecho.

5. *Lógicos*

Los problemas antes mencionados son de tipo lingüísticos, ya sean analizados desde el punto de vista de la gramática o de la semiótica. Los problemas lógicos están relacionados con cuestiones

ubicadas dentro del campo de la lógica formal en relación con la correcta estructura del pensamiento y con el principio de coherencia normativa que concibe al sistema jurídico como un todo unitario.

Los problemas lógicos comúnmente colocan al intérprete frente a la disyuntiva normativa, y entre los más comunes se encuentran las antinomias o contradicciones, las inconsistencias y las redundancias.

Las antinomias consisten en la contradicción entre dos o más preceptos normativos, ya sea de forma parcial o total; esto constituye un problema atendiendo al principio lógico que expresa la imposibilidad de validez de dos juicios contradictorios al mismo tiempo y en las mismas circunstancias.¹⁵⁴ Los factores influyentes en la formación de antinomias son varios, desde que el legislador, creador de cierta norma en la actualidad, no sea el mismo que creó la norma contraria en el pasado, o incluso el legislador creador de la norma contraria puede llegar a ser un poder de la unión diferente, como cuando el Ejecutivo federal en el ejercicio de sus facultades expide normas. El sistema jurídico mexicano es tan amplio, que la aparición de preceptos normativos contrarios entre sí resulta más común de lo deseado.

Las inconsistencias normativas se dan cuando el legislador atribuye a un mismo supuesto de hecho en dos normas distintas, consecuencias jurídicas también distintas. Por su parte, las redundancias suceden cuando el legislador regula en dos normas y de la misma manera una misma situación. Estos dos tipos de problemas dan motivo a los conflictos de competencia y jerarquía normativa.

Aunque los sistemas jurídicos se conciben como un todo unitario en donde impera la armonía de las partes integrantes a pesar de su funcionamiento independiente, no se deja de recono-

¹⁵⁴ Tesis I.4° C./220C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2788; Gortari, Eli de, *Lógica general*, 22a. ed., México, Grijalbo, 1965, p. 124.

cer, como se dijo en el capítulo primero de este trabajo, que el derecho y su manifestación por medio de los sistemas jurídicos son obra humana, y como tales, susceptibles de imperfecciones y mejoramiento al mismo tiempo. Ante este panorama, y con la intención de ayudar a los jueces a cumplir con su labor jurisdiccional de individualizar la norma para solucionar los conflictos ante ellos llevados, el mismo Poder Judicial propone las siguientes soluciones:

La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquicos, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección

no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.¹⁵⁵

Un ejemplo de este tipo de problemas lo encontramos en la antinomia parcial entre los artículos 443, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles, y el artículo 59 de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles, ambos de la Ciudad de México, al establecer los dos, los requisitos de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional. En este ejemplo ambos regulan la misma materia, pero cada uno de ellos establece requisitos diferentes en cuanto quién o quiénes deben suscribir el estado de liquidación de adeudos y si se deben presentar los recibos de pago para integrar el título o no. El conflicto se resolvió a favor del Código apelando a los criterios cronológicos, de especialidad y lógicos.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Tesis I.4°.C./261C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2790.

¹⁵⁶ Tesis I.4°.C./53C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, ubicada en la publicación semanal del viernes 10 de marzo de 2017, 10:13 hrs.